



Comisión  
Nacional  
de Energía

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A  
PLANTA DE REGASIFICACIÓN C.A.T.R. 16/2002  
INSTADO POR HIDROCANTÁBRICO ENERGÍA,  
S.A.U., FRENTE A BAHÍA DE BIZKAIA GAS, S.L.**

30 de enero de 2003

## RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A PLANTA DE REGASIFICACIÓN C.A.T.R. 16/2002 INSTADO POR HIDROCANTÁBRICO ENERGÍA, S.A.U., FRENTE A BAHÍA DE BIZKAIA GAS, S.L.

### ANTECEDENTES DE HECHO

I. Con fecha 4 de octubre de 2002 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de Energía escrito de disconformidad de **Hidrocantábrico Energía, S.A.U.**, de fecha 3 de octubre, por el que se insta formalmente de la Comisión Nacional de Energía, la iniciación de actuaciones para resolver el conflicto suscitado como consecuencia de la solicitud de la mencionada Hidrocantábrico Energía, S.A.U., de acceso a la futura planta de regasificación de Bahía de Bizkaia Gas, S.L., situada en Zierbena (Vizcaya), y de la subsiguiente denegación de **Bahía de Bizkaia Gas, S.L.**, a atender dicha solicitud, en las condiciones requeridas por el solicitante. La citada petición se efectúa para un volumen anual de 4.130 GWh, una capacidad diaria de 18.011.472 kWh, con una duración de 20 años prorrogables, ventana de inicio desde el 1 de julio al 31 de diciembre de 2005, a fin de atender el suministro de gas natural a un Ciclo Combinado.

Conforme a lo expresado en el mencionado escrito de Hidrocantábrico Energía, S.A.U., la solicitud de acceso y reserva de capacidad a la planta de regasificación de Bahía de Bizkaia Gas, S.L., se formuló mediante escrito de 9 de agosto de 2002 dirigido a esta última.

Dicha solicitud es contestada por Bahía de Bizkaia Gas, S.L., mediante escrito de 9 de septiembre de 2001, según manifiesta Hidrocantábrico Energía, S.A.U., y consta en el expediente, alegando que “Una vez recibidos los informes contemplados reglamentariamente, no disponen de la capacidad de regasificación para el plazo de duración solicitado. Para esas fechas, continúa alegando Bahía de Bizkaia Gas, S.L., cuentan en la actualidad con contratos firmados que

formalizan reservas por el total de la capacidad de regasificación de la planta disponible a largo plazo, incluyendo la de la ampliación de su capacidad inicial como mínimo hasta el año 2020. En consecuencia, sólo podrían ofrecer capacidad de regasificación a largo plazo para los últimos cinco años del plazo que ha solicitado Hidrocantábrico Energía, S.A.U. Por ello, entienden que el procedimiento de solicitud de reserva de capacidad queda finalizado y le indican su derecho a presentar una nueva reserva de capacidad a Enagas para las fechas indicadas, detallando el punto de entrada y el punto de salida, a fin de que el Gestor Técnico del Sistema pueda realizar un análisis de la capacidad del sistema para atender su solicitud, y en su caso, sugerirle otras alternativas viables.

Entre la documentación aportada por Hidrocantábrico Energía, S.A.U., figura copia de la correspondencia intercambiada entre ésta y Bahía de Bizkaia Gas, S.L.:

- Carta de Hidrocantábrico Energía, S.A.U., de 9 de agosto de 2002.
- Carta de Bahía de Bizkaia Gas, S.L., de 9 de septiembre de 2002

Efectúa Hidrocantábrico Energía, S.A.U., en el escrito de disconformidad de fecha 4 de octubre de 2002 una serie de alegaciones. En primer lugar, considera que Hidrocantábrico está habilitada legalmente para acceder a las instalaciones de Bahía de Bizkaia Gas, en su condición de compañía comercializadora y, por tanto, para solicitar y obtener la reserva de capacidad de regasificación en los términos que han sido interesados al amparo de lo dispuesto en los artículos 82. c) de la Ley de Hidrocarburos, el artículo 60.4 de la citada Ley, así como en el artículo 4 del Real Decreto 949/2001. En segundo lugar, señala que, recíprocamente al derecho de Hidrocantábrico, existe la obligación por parte de BAHÍA BIZKAIA GAS, S.L. de facilitar el uso de las instalaciones y de admitir la utilización de todas las instalaciones por todos los sujetos autorizados, según lo dispuesto en el artículo 68.c de la Ley del Sector de Hidrocarburos y el artículo 3 del Real Decreto

949/2001. En tercer lugar, considera que ha habido una indebida denegación de acceso, por extemporánea, inmotivada y por no proponer alternativas. Extemporánea porque, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha de solicitud de acceso y la fecha de la respuesta dada por Bahía de Bizkaia, se deduce que ha sido superado el plazo máximo de 24 días hábiles que el artículo 5.2 del Real Decreto 949/2001 concede al titular de la instalación para dar respuesta, por lo que debe entenderse tácitamente aceptada la solicitud. Inmotivada porque la respuesta denegatoria carece de toda motivación. Y, por último, por no haberse cumplido los requisitos previstos en el artículo 5.2 del Real Decreto 949/2001. En cuarto y último lugar, considera que ha existido un eventual incumplimiento de la obligación de no discriminación, transparencia y objetividad, al no haberse proporcionado ninguna información, motivación o explicación, lo que impide a la sociedad recurrente poder apreciar si por parte de BAHÍA BIZKAIA GAS, S.L. se ha infringido o no la obligación de que la utilización de instalaciones se haya hecho en condiciones de igualdad.

**II.** Con fecha 17 de octubre de 2002, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, acordó la incoación del procedimiento, así como designar órgano instructor del expediente a la Subdirección de Asuntos Jurídicos Internos.

**III.** Con fecha 30 de octubre de 2002 fueron remitidas por el instructor comunicaciones, tanto a Hidrocarburos Energía, S.A.U. como a Bahía de Bizkaia Gas, S.L., notificando a ambas partes la incoación del expediente y la designación del instructor. En el mismo escrito se efectuaron las indicaciones preceptivas según el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, respecto al plazo para resolver y efectos del silencio administrativo.

**IV.** Con fecha 31 de octubre de 2002, el órgano instructor solicita a Bahía de Bizkaia Gas, S.L., justificación de la denegación efectuada, información sobre la capacidad total de regasificación de la planta, especificando la capacidad ya contratada para años futuros y, en su caso, solicitudes de acceso y reservas de capacidad aún pendientes de contratación, indicación de la capacidad destinada a

tránsito internacional, capacidad disponible para terceros, distinguiendo la capacidad asignada a los contratos de acceso de duración mayor o igual a dos años y los contratos de acceso de duración inferior a dos años y, en su caso, indicación de las capacidades de entrada destinadas al suministro a tarifa, indicación de posibles ampliaciones de la planta, relación de los contratos suscritos, solicitudes de acceso y reserva de capacidad recibidas por esa sociedad en relación con la misma instalación y los informes técnicos del Gestor Técnico del Sistema en relación con la solicitud de Hidrocantábrico.

En el mismo acto, y de conformidad con el artículo 42.5 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se suspendió el transcurso del plazo máximo para resolver por el tiempo que mediara entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por la sociedad requerida, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido. De dicho acuerdo de suspensión se dio traslado a ambas partes en la misma fecha.

**V.** Con fecha 18 de noviembre de 2002 tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía la contestación de Bahía de Bizkaia Gas, S.L. aportando información al efecto, que queda incorporada al expediente, folios 39 A 58.

**VI.** Se incorpora al expediente extracto de la información proporcionada por Bahía de Bizkaia Gas, en atención al carácter confidencial de la misma, solicitada por la misma sociedad, constituyéndose pieza separada respecto de los documentos referenciados en el folio 61.

Asimismo, mediante diligencia del instructor de fecha 2 de diciembre de 2002, se incorpora al expediente la Resolución de la CNE de fecha 29 de abril de 2002 en el C.A.T.R. 8/2001 instado por Cepsa Gas Comercializadora, S.A., frente a Bahía de Bizkaia Gas, S.L. (folios 63 a 145).

VII. Finalizada la instrucción, y con fecha 29 de noviembre de 2002, el órgano instructor puso de manifiesto el expediente a las partes interesadas por término de diez días hábiles, en cumplimiento del trámite de audiencia previsto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Asimismo, con fecha 29 de noviembre se comunica a las sociedades Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L., BP Gas España, S.A., Iberdrola Generación, S.A., Naturgas Comercializadora, S.A., Repsol-YPF, S.A. y Cepsa Gas Comercializadora, S.A., la tramitación del procedimiento para la resolución del conflicto a los efectos previstos en el artículo 34 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, confiriéndoles igualmente el plazo de diez días hábiles para examinar el expediente, y formular alegaciones.

Bahía de Bizkaia Gas, S.L., Hidrocantábrico Energía, S.A.U., Cepsa Gas Comercializadora, S.A., Iberdrola Generación, S.A., tomaron vista del expediente entre los días 5 y 10 de diciembre.

**VIII.** Con fecha 5 de diciembre de 2002 presentó escrito de Alegaciones la sociedad **Cepsa Gas Comercializadora, S.A.** en el que pone de manifiesto que en el expediente del conflicto consta claramente cómo la solicitud de acceso de Hidrocantábrico Energía, S.A.U. es de fecha muy posterior a la que en su día presentó Cepsa Gas Comercializadora. En concreto, señala que su solicitud es de fecha 23 de octubre de 2001 mientras que la de Hidrocantábrico es de fecha 9 de agosto de 2002. Por tanto, concluyen, los derechos de Cepsa Gas Comercializadora, S.A. reconocidos por la CNE mediante su resolución al conflicto de acceso CATR 8/2001, y debidamente documentados en el correspondiente contrato de acceso suscrito con BAHÍA BIZKAIA GAS, S.L. no pueden quedar afectados por la reclamación ahora efectuada por Hidrocantábrico Energía, S.A.U.

**IX.** Con fecha 5 de diciembre de 2002, el Consejo de Administración de la CNE acordó, a propuesta razonada del instructor, y en el marco de lo establecido por el artículo 42, apartado 6, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, la ampliación del plazo máximo para resolver el expediente C.AT.R. 16/2002.

Dicho acuerdo fue notificado con fecha 9 de diciembre a todos los interesados en el expediente.

**X.** Con fecha 12 de diciembre de 2002 presentó escrito efectuando alegaciones la sociedad **BP GAS ESPAÑA, S.A.U.** En el citado escrito, pone de manifiesto, que no le corresponde la condición legal de interesada en el procedimiento citado, por lo que no presentará alegación alguna. No obstante, consideran oportuno presentar una serie de argumentos. En primer lugar, que en el procedimiento C.A.TR. 16/2002 no se cuestiona la plena regularidad y eficacia de los previos derechos de acceso de BP GAS ESPAÑA, S.A.U. a las instalaciones de BAHÍA BIZKAIA GAS, S.L. en Bilbao y de reserva de capacidad, ni de los contratos suscritos entre BP GAS ESPAÑA, S.A.U. y BAHÍA BIZKAIA GAS, S.L. En segundo lugar, considera que la petición formal de acceso de BP GAS ESPAÑA,

S.A.U. es en todo caso anterior en el tiempo y por tanto con derecho de preferencia a la petición de acceso de Hidrocantábrico Energía, S.A.U. En tercer lugar, que los derechos contractuales previos en cuanto al acceso de instalaciones de BAHÍA BIZKAIA GAS, S.L. y la reserva de capacidad en esas instalaciones no podrán nunca resultar perjudicados por la Resolución que en su día se dicte. En cuarto lugar, considera que BP GAS ESPAÑA, S.A.U. es un tercero respecto del expediente C.A.T.R. 16/2002 y no ostenta la condición legal de interesada. Por todo ello, concluye, la Resolución que en su día se dicte en el procedimiento C.A.T.R. 16/2002, deberá considerar los derechos previos, preferentes y legítimos de BP GAS ESPAÑA, S.A.U.

**XI.** Con fecha 12 de diciembre de 2002, presentó Alegaciones la sociedad **Iberdrola Generación, S.A.** En la PRIMERA alegación, señala que Iberdrola Generación, S.A. no ostenta la condición legal de interesada en el procedimiento, en el sentido con que ese concepto legal se define en el artículo 31 de la Ley 30/1992. En la SEGUNDA pone de manifiesto que los legítimos derechos previos de Iberdrola Generación, S.A. en cuanto al acceso de instalaciones de BAHÍA BIZKAIA GAS, S.L., y a la reserva de capacidad en esas instalaciones no pueden resultar perjudicados por la resolución que se dicte en el procedimiento C.A.T.R. 16/2002. Por todo ello solicitan que la Resolución que se dicte en el citado procedimiento excluya toda afección a los derechos legítimamente adquiridos por Iberdrola Generación, S.A. en virtud de los contratos de acceso a las redes firmados por ésta.

**XII.** Con fecha 12 de diciembre de 2002 presenta escrito de Alegaciones la sociedad **Repsol-YPF, S.A.** poniendo de manifiesto que la citada sociedad no puede verse afectada por el procedimiento C.A.T.R. 16/2002, ya que los derechos e intereses adquiridos por la sociedad lo han sido con anterioridad al hecho que motiva el presente procedimiento. La solicitud de Hidrocantábrico Energía, S.A.U. de acceso a las instalaciones de BAHÍA BIZKAIA GAS, S.L. y reserva de capacidad es muy posterior en el tiempo a la formulada por Repsol-YPF e

instrumentada en el correspondiente contrato. Por todo ello consideran que la Resolución que se dicte en el procedimiento C.A.T.R. 16/2002 deberá preservar, en todo caso, los derechos legítimos y preferentes de acceso de Repsol-YPF.

**XIII.** Con fecha 13 de diciembre presenta escrito de alegaciones la sociedad **Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L.** Señala la citada sociedad que en el procedimiento no se cuestiona en ningún momento la plena regularidad de los previos derechos de acceso de la misma a las instalaciones de BAHÍA BIZKAIA GAS, S.L. y de reserva de capacidad, ni de los contratos en los que se instrumentan tales derechos. En segundo lugar, señala que la petición formal de Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L. es muy anterior a la formulada por Hidrocantábrico y, por tanto, preferente. Por tales motivos es claro que los legítimos derechos previos de Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L. en cuanto al acceso a las instalaciones de BAHÍA BIZKAIA GAS, S.L. y a la reserva de capacidad nunca podrán ser perjudicados por la Resolución que se dicte en el Procedimiento C.A.T.R. 16/2002. Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L. es un tercero respecto del procedimiento, no ostentando la condición legal de interesada en el mismo y, debiendo la Resolución que se dicte tener en cuenta los previos y preferentes derechos adquiridos de BBE para acceder a las instalaciones de BAHÍA BIZKAIA GAS, S.L. y cuidar de que queden efectivamente salvaguardados.

**XIV.** Con fecha 13 de diciembre presenta escrito de alegaciones la sociedad **Bahía de Bizkaia Gas, S.L.**

En la **PRIMERA** de ellas señala que de la documentación que obra en el expediente queda acreditado: En primer lugar, que BAHÍA BIZKAIA GAS, S.L. no disponía en las fechas de recepción de la solicitud de reserva de Hidrocantábrico, ni dispone en la actualidad, de capacidad en sus instalaciones para poder acceder a dicha solicitud, ya que con anterioridad se habían realizado y aceptado reservas de capacidad y formalizado contratos de prestación de servicios de regasificación a largo plazo por la totalidad de la capacidad de dicha planta a largo plazo. En

segundo lugar, que en el presente procedimiento no se cuestiona en ningún momento la plena regularidad de los previos derechos de acceso y reserva de capacidad de los actuales usuarios de la planta, ni de los referidos contratos de prestación de servicios.

En la **SEGUNDA** de las alegaciones, relativa al supuesto carácter extemporáneo del escrito de denegación de acceso de BAHÍA BIZKAIA GAS, S.L. de 9 de septiembre de 2002, pone de manifiesto que el plazo transcurrido entre la fecha de recepción por BAHÍA BIZKAIA GAS, S.L. de la solicitud de Hidrocantábrico (9 de agosto) y la fecha del escrito de denegación de BAHÍA BIZKAIA GAS, S.L. (9 de septiembre) no supera el plazo máximo de 24 días hábiles del artículo 5.2 del Real Decreto 949/2001, todo ello porque el día 15 de agosto y el 23 de agosto tuvieron el carácter de día inhábil, tal y como resulta, respectivamente, de las Resoluciones de 16 de octubre de 2001 de la Dirección General de Trabajo por la que se dispone la publicación del calendario de fiestas laborales para el año 2002 y de la Resolución de la Delegación Territorial de Bizkaia del Departamento de Justicia, Trabajo y Seguridad Social de 13 de diciembre de 2001. Sin perjuicio de lo anterior, e incluso para el supuesto de que la denegación de BAHÍA BIZKAIA GAS, S.L. se hubiese producido fuera de plazo, del artículo 5.2 del Real Decreto 949/2001 se desprende claramente que, transcurrido el plazo de 24 días hábiles sin que recaiga contestación, la petición debe entenderse tácitamente rechazada. En este sentido, señalan, se ha pronunciado también la Comisión Nacional de Energía en su Resolución de 29 de abril de 2002 del C.AT.R. 8/2001, entre otras.

En la **TERCERA** de las alegaciones formuladas por BAHÍA BIZKAIA GAS, S.L., en relación con la supuesta falta de motivación de la denegación por parte de BAHÍA BIZKAIA GAS, S.L., ponen de manifiesto que si bien es cierto que existe obligación de motivar la denegación según la normativa aplicable, no lo es menos que no existe aún disposición normativa alguna de desarrollo que determine cuáles son los términos y el modo en que ha de llevarse a cabo la denegación de una solicitud para estimar que ésta se realiza de forma suficientemente motivada.

BAHÍA BIZKAIA GAS, S.L. considera que motivó suficientemente su denegación de acceso, señalando que no puede exigírsele más motivación ya que lo único que podría añadir BAHÍA BIZKAIA GAS, S.L. es revelar la identidad de los solicitantes, plazos y volúmenes solicitados en cada caso. Por otra parte, y en relación con la inexistencia de capacidad disponible en el momento de recibir la solicitud de Hidrocantábrico y, a pesar de que en dicha solicitud no se realiza mención alguna a una hipotética segunda ampliación de la planta de BAHÍA BIZKAIA GAS, S.L., conviene aclarar, a juicio de la citada sociedad, que, incluso de aceptar la corrección de la doctrina contenida en la Resolución del C.A.T.R. 8/2001, BAHÍA BIZKAIA GAS, S.L. estima que la segunda ampliación no existe como instalación gasista en el sistema a los efectos de la contratación de su capacidad de conformidad con la vigente regulación de acceso de terceros a las instalaciones gasistas. Y ello porque, en primer lugar, se encuentra incluida como proyecto de la categoría C en el documento “Planificación de los Sectores de Electricidad y Gas, Desarrollo de Redes de Transporte 2002-2011” del Ministerio de Economía y, en segundo lugar, porque BAHÍA BIZKAIA GAS, S.L. no ha realizado ninguno de los “*actos ante terceros*” que la Comisión considera como “*elementos de certeza*” para considerar existente dicha ampliación a los efectos de la posible contratación de su capacidad. Por último, señala BAHÍA BIZKAIA GAS, S.L. en esta alegación, que en ningún momento ha tratado de ocultar las “*concretas circunstancias que pueden haber determinado la falta de capacidad alegada*” como indica Hidrocantábrico, ya que la CNE ha estado perfectamente informada de las concretas circunstancias de reserva de capacidad y contratos de prestación de servicios de regasificación a largo plazo formalizados por BAHÍA BIZKAIA GAS, S.L. e, incluso, tales circunstancias fueron puestas en conocimiento del público en general mediante la publicación en la página web de la CNE del texto de la Resolución de 29 de abril de 2002 en el C.A.T.R. 8/2001.

En la **CUARTA** alegación, relativa a la supuesta falta de propuesta de alternativas a Hidrocantábrico, BAHÍA BIZKAIA GAS, S.L. pone de manifiesto como de la documentación incorporada al expediente queda acreditado el cumplimiento por la citada sociedad de los requisitos exigidos por el artículo 5.2 del Real Decreto 949/2001. Mediante cartas de fecha 13 de agosto de 2002, BAHÍA BIZKAIA GAS, S.L. remitió en plazo a ENAGAS, en su calidad de Gestor Técnico del Sistema, y a Sociedad Gas de Euskadi, S.A., en su calidad de empresa titular de las instalaciones donde está situado el punto de entrega de gas natural, la solicitud de Hidrocantábrico. Ni ENAGAS, S.A., ni Sociedad Gas de Euskadi, S.A., incluyeron en sus escritos de contestación a BAHÍA BIZKAIA GAS, S.L. los informes de viabilidad, ni realizaron en ellos mención alguna sobre posibles alternativas. Por tanto, consideran que en ningún caso puede ser BAHÍA BIZKAIA GAS, S.L. la destinataria de la reclamación de Hidrocantábrico, sobre la inexistencia de propuestas de alternativas en relación con la denegación de su solicitud.

En la alegación **QUINTA**, en relación con la alegación formulada por Hidrocantábrico, sobre el eventual incumplimiento por parte de BAHÍA BIZKAIA GAS, S.L. de la obligación de no discriminación, transparencia y objetividad, considera BAHÍA BIZKAIA GAS, S.L. suficientemente probado que no ha habido en ningún caso tratamiento discriminatorio hacia Hidrocantábrico. Señalan que la discriminación parte de un tratamiento desigual entre partes iguales, es decir, que para haber tratamiento discriminatorio ante Hidrocantábrico, BAHÍA BIZKAIA GAS, S.L. debería haber dado preferencia a solicitudes de reserva de capacidad recibidas con posterioridad a la de Hidrocantábrico. Tal y como consta en el expediente, con anterioridad a la solicitud de Hidrocantábrico, BAHÍA BIZKAIA GAS, S.L. ya había celebrado contratos de prestación de servicios de regasificación a largo plazo, no sólo por la totalidad de su capacidad inicial, sino también por la totalidad de la capacidad de su ampliación. Por otra parte, consideran que en el presente procedimiento no se cuestiona la validez y regularidad de los previos derechos de acceso y de reserva de capacidad a largo

plazo en la Planta, ni de los vigentes contratos de prestación de servicios de regasificación a largo plazo en que se instrumentan tales derechos, celebrados por BAHÍA BIZKAIA GAS, S.L., por lo que tales derechos no podrán resultar perjudicados por la resolución que se dicte en el presente procedimiento. Tales circunstancias, continúan, ya fueron puestas de manifiesto por la CNE en su Resolución de 29 de abril de 2002 en el C.A.T.R. 8/2001, en la que, una vez analizados los contratos de prestación de servicios de regasificación ya celebrados por BAHÍA BIZKAIA GAS, S.L. se alcanza la siguiente conclusión: *“de las tablas 3 y 4 se deduce que la totalidad de la capacidad de la planta se halla contratada.”*

Por todo lo anterior, solicitan que se declare la desestimación de la solicitud de Hidrocantábrico de 9 de agosto de 2002 ajustada a derecho y, en particular, conforme a la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos y al Real Decreto 949/2001, habida cuenta de la inexistencia de capacidad disponible a largo plazo en la planta de BAHÍA BIZKAIA GAS, S.L. en los términos solicitados por Hidrocantábrico.

**XV.** Con fecha 13 de diciembre presenta escrito de alegaciones la sociedad **Naturgas, Sociedad Gas de Euskadi, S.A.**, en el que pone de manifiesto: En primer lugar, que en el procedimiento C.A.T.R. 16/2002 no se cuestiona en ningún momento la plena regularidad de los previos derechos de acceso de la citada sociedad a las instalaciones de BAHÍA BIZKAIA GAS, S.L., su reserva de capacidad, ni de los contratos en virtud de los cuales dichos derechos quedan instrumentados. En segundo lugar, que la petición formal efectuada por Naturgas, es en todo caso anterior en el tiempo y por tanto preferente a la petición formal formulada por Hidrocantábrico Energía, S.A.U. En tercer lugar, que por los anteriores motivos, los legítimos derechos previos, en cuanto al acceso a las instalaciones nunca pueden resultar perjudicados por la resolución que pueda dictarse, no teniendo, por tanto, la citada sociedad la condición de interesada en el citado procedimiento a los efectos del artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de

noviembre, sino sólo la condición de tercero. Por todo ello, solicitan que se salvaguarden en la Resolución que se dicte los derechos previos legítimamente adquiridos por la sociedad Naturgas, Sociedad Gas de Euskadi, S.A. para el acceso a las instalaciones de BAHÍA BIZKAIA GAS, S.L.

**XVI.** Con fecha 17 de diciembre de 2002, presenta, fuera del plazo conferido para la puesta de manifiesto del expediente, y para alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimase pertinentes, escrito de alegaciones la sociedad **Hidrocantábrico Energía, S.A.U.**, efectuando las siguientes alegaciones:

En la **PRIMERA** Hidrocantábrico Energía, S.A.U. se afirma y ratifica íntegramente en su escrito de disconformidad y reitera su solicitud de que la CNE declare el derecho de Hidrocantábrico de acceder a las instalaciones de regasificación de BAHÍA BIZKAIA GAS, S.L. y de obtener la reserva de capacidad solicitada, así como la recíproca obligación de la citada sociedad de reservar la capacidad solicitada.

En la **SEGUNDA** pone de manifiesto Hidrocantábrico que los hechos alegados por la citada sociedad, y sobre los que se articuló la reclamación, fueron refrendados con la documentación aportada en su día, y que no ha quedado desvirtuada con la información y documentos remitidos por BAHÍA BIZKAIA GAS, S.L., por lo que ha adquirido plena eficacia probatoria.

En la **TERCERA**, considera Hidrocantábrico que la documentación aportada por BAHÍA BIZKAIA GAS, S.L. no le permite valorar la concurrencia real de las causas legalmente establecidas que posibilitarían la denegación de la reserva de capacidad solicitada, ni permite valorar la existencia de circunstancias que pudiesen desvirtuar los argumentos puestos de manifiesto en el escrito de disconformidad relativos a la extemporaneidad de la respuesta de BAHÍA BIZKAIA GAS, S.L., su falta de motivación y la ausencia de alternativas.

De la documentación aportada se confirma la falta, dentro del plazo, de respuesta denegatoria de la reserva de capacidad formulada, con lo cual, mantiene plena vigencia la implícita aceptación de la solicitud de Hidrocantábrico y la consecuente extemporaneidad de la ulterior respuesta.

En la **CUARTA** de las alegaciones formuladas por Hidrocantábrico, se reitera que, igualmente, conforme al artículo 5.2 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, la petición debe entenderse aceptada.

Del examen del expediente se desprende que la única documentación existente consiste en la comunicación denegatoria de BAHÍA BIZKAIA GAS, S.L. al Gestor Técnico del Sistema, por lo tanto, ni se han analizado las posibilidades del sistema, ni se han emitido los informes sobre viabilidad del servicio solicitado y, tampoco se han planteado alternativas posibles a la solicitud de Hidrocantábrico. La falta de estos trámites, y en especial, la no remisión de los informes, supone la aceptación de la citada solicitud.

En la **QUINTA**, considera Hidrocantábrico que la falta de capacidad invocada por BAHÍA BIZKAIA GAS, S.L. adolece de acreditación suficiente, ya sea por estar basada en los contratos de regasificación celebrados por ella con anterioridad a la Resolución de 29 de abril de la CNE, y que Hidrocantábrico afirma desconocer, o por tener fundamento en los contratos celebrados con posterioridad a esa fecha, ya que la relación que se incluye de los mismos se considera insuficiente a efectos justificativos.

En la **SEXTA** considera Hidrocantábrico y reitera que la falta de respuesta de BAHÍA BIZKAIA GAS, S.L. en el plazo máximo, la ausencia de informes tanto de los titulares de las instalaciones donde están conectados los puntos de entrega del gas natural como del Gestor Técnico del Sistema, obliga a estimar la petición de Hidrocantábrico.

Por último, mantiene también su vigencia la posible vulneración de los principios de no discriminación, transparencia y objetividad que debe presidir el actuar de los titulares de instalaciones gasistas, tal y como pone de manifiesto la Ley 34/1998, de 7 de octubre.

**XVII.** El Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, previo estudio del expediente, analizados los escritos de alegaciones y argumentos de ambas partes, ha procedido, en su sesión de 30 de enero de 2003, a adoptar la presente Resolución.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCESALES**

#### **I. Competencia de la Comisión Nacional de Energía para resolver el presente procedimiento**

La presente Resolución se dicta en el ejercicio de la función de resolución de conflictos de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución en los términos que viene atribuida a la Comisión Nacional de Energía por la Disposición Adicional Undécima, Tercero, Decimotercera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. Asimismo, es obligada la referencia a los artículos 14 y 15 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio.

Dentro de la Comisión Nacional de Energía corresponde a su Consejo de Administración aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 19 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de este Organismo.

#### **II. Procedimiento aplicable y carácter de la decisión**

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 15 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, bajo el epígrafe “Formalización del derecho de acceso”, y en lo no previsto expresamente en dicho precepto, es de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que es de aplicación directa a esta Comisión Nacional de Energía, a tenor del artículo 2.2 de la propia Ley 30/1992, y de la Disposición Adicional Undécima, Primero, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

La presente Resolución no pone fin a la vía administrativa, pudiendo ser recurrida en alzada ante el Ministro de Economía, según lo establecido en la Disposición Adicional, Tercero.5, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos y conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, por el que la Comisión Nacional de Energía queda adscrita al Ministerio de Economía.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN ADOPTADA

### III. Sobre el derecho de acceso en la normativa

La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de Hidrocarburos, establece el marco normativo de este derecho. La configuración jurídica del derecho de acceso en la Ley se induce de las prescripciones contenidas en los artículos 60.4 y, tratándose en este caso de acceso a una instalación de regasificación, 70 de la Ley de Hidrocarburos:

- a) Conforme al texto del artículo 60.4, ***“Se garantiza el acceso de terceros a las instalaciones de la red básica y a las instalaciones de transporte y distribución en las condiciones técnicas y económicas establecidas en la presente Ley”***.
- b) En coherencia con dicha configuración legal, el artículo 70 define en su apartado 1, en los términos más amplios los sujetos que son titulares del derecho de acceso:

***“1. Los titulares de las instalaciones deberán permitir la utilización de las mismas a los consumidores cualificados, a los comercializadores y a los transportistas que cumplan las condiciones exigidas, mediante la contratación separada o conjunta de los servicios de transporte, regasificación y almacenamiento, sobre la base de principios de no discriminación, transparencia y objetividad. El precio por el uso de las redes de transporte vendrá determinado por los peajes reglamentariamente aprobados.”***

En el caso que nos ocupa, Hidrocantábrico, S.A., como empresa comercializadora de gas autorizada e inscrita en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados, conforme al Artículo 2 del Real Decreto-Ley 15/1999, de 1 de octubre, por el que se aprueban medidas de liberalización, reforma estructural e incremento de la competencia en el sector de hidrocarburos, es un sujeto con derecho de acceso a las instalaciones de Bahía de Bizkaia Gas, S.L.

En su artículo 8, el Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, establece las causas de denegación del acceso de terceros a las instalaciones:

***“Podrá denegarse el acceso de terceros a las instalaciones únicamente cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:***

- a) La falta de capacidad disponible durante el período contractual propuesto por el contratante. La denegación del acceso deberá justificarse dando prioridad de acceso a las reservas de capacidad relativas a los suministros de gas natural con destino a consumidores que se suministren en régimen de tarifas en firme. No podrá denegarse el acceso al sistema de transporte y distribución, bajo este supuesto, para el suministro a un consumidor que se encuentre, en el momento de la solicitud, consumiendo gas natural en las cantidades solicitadas. Este derecho de acceso no estará vinculado a la capacidad de entrada de gas al sistema.***
  
- b) Previa conformidad de la Comisión Nacional de Energía, cuando la empresa suministradora de gas, directamente o por medio de acuerdos con otras empresas suministradoras, o aquellas a las que cualquiera de ellas esté vinculada, radiquen en un país en el que no estén***

***reconocidos derechos análogos y se considere que pueda resultar una alteración del principio de reciprocidad para las empresas a las que se requiere el acceso, ello sin perjuicio de los criterios a seguir, respecto de empresas de Estados miembros de la Unión Europea conforme a la legislación uniforme en la materia que ésta establezca.***

- c) Cuando existan dificultades económicas y financieras graves que pudieran derivarse de la ejecución de los contratos de compra garantizada, en las condiciones establecidas en el artículo siguiente.”***

Conforme a estos preceptos, un posible motivo de denegación de acceso consiste en que no exista capacidad disponible durante el período contractual propuesto por el contratante.

El Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural, dispone en su artículo 5 relativo a solicitudes de acceso:

***“1. Los sujetos que quieran ejercer el derecho de acceso a plantas de regasificación y a almacenamientos deberán remitir una petición formal de reserva de capacidad a los titulares de dichas instalaciones con indicación del calendario y programa de utilización. Los sujetos con derecho de acceso que quieran ejercer el mismo a las instalaciones de transporte y distribución, deberán remitir una petición formal de reserva de capacidad a los titulares de las instalaciones a las que estén conectados los puntos de entrada del gas natural al sistema de transporte y distribución, con indicación de los puntos de salida del mismo, así como el calendario de utilización previsto. En los casos en que la solicitud***

***implique el acceso simultáneo a instalaciones diferentes de un mismo titular, su tramitación podrá ser conjunta. La Comisión Nacional de Energía elaborará modelos normalizados de solicitud formal de acceso a las instalaciones del sistema gasista que propondrá a la Dirección General de Política Energética y Minas para su aprobación o modificación. En dichos modelos se indicarán los datos necesarios que debe facilitar el solicitante del acceso, en función del tipo de instalación. Los titulares de las instalaciones tendrán a disposición de los sujetos con derecho de acceso el modelo de solicitud formal de acceso. Las solicitudes de acceso, para el mercado liberalizado, se resolverán atendiendo al orden cronológico de recepción de la petición formal.***

***2. Los titulares de las instalaciones que hayan recibido una petición formal de acceso deberán, en el plazo máximo de seis días hábiles, remitirla al gestor técnico del sistema, quien analizará las posibilidades del conjunto del sistema, y a los titulares de las instalaciones donde estén conectadas los puntos de entrega del gas natural, junto con la evaluación de la prestación del servicio de sus propias instalaciones, para que éstos, en el plazo máximo de doce días hábiles, emitan un informe sobre la viabilidad del servicio solicitado, en el que se incluirán las posibles alternativas en caso de imposibilidad de la prestación solicitada. La no remisión de los informes en los plazos establecidos supondrá la aceptación de la solicitud por los sujetos que deberían remitirlos. En el plazo máximo de veinticuatro días hábiles, a partir de la petición formal de acceso, el titular de la instalación deberá dar respuesta al solicitante, aceptando o rechazando motivadamente la solicitud formulada. En caso de rechazo deberá comunicarse la decisión a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de Energía en el mismo plazo. En los casos***

***en que la solicitud de acceso se realice para un consumidor que se encuentre, en el momento de la solicitud, consumiendo gas en condiciones similares a las solicitadas, todos los plazos anteriores se reducirán a la mitad. En caso de disconformidad, transcurridos los plazos establecidos sin haberse contestado o recibida respuesta rechazando la solicitud, el solicitante podrá elevar escrito a la Comisión Nacional de Energía, quien resolverá de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional undécima, tercero, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y en la sección 3.a del capítulo II del Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, aprobado por el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio.”***

En consecuencia este precepto contiene la exigencia de que las solicitudes de acceso, para el mercado liberalizado, se resolverán atendiendo, al orden cronológico de recepción de la petición formal. En caso de denegación, ésta deberá ser motivada, lo que comporta la obligación del titular de la instalación de hacer expresas las razones o motivos de la negativa.

Además, en el Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural, dispone en su artículo 6.5 relativo a los contratos de acceso:

***5. El 75 por 100 de la capacidad total de las instalaciones se destinará a contratos de duración mínima de dos años. El 25 por 100 de la capacidad total de las instalaciones de regasificación, almacenamiento y entrada al sistema de transporte y distribución se destinará a contratos de una duración inferior a dos años. Cada comercializador no podrá acceder a más de un 50 por 100 de las capacidades destinadas a este fin. Estos porcentajes podrán ser revisados por el***

***Ministerio de Economía en función de la evolución del mercado. Los titulares de las instalaciones de regasificación, almacenamiento y transporte publicarán con periodicidad trimestral la capacidad contratada y disponible en cada una de sus instalaciones, distinguiendo la capacidad asignada a los contratos de acceso de duración mayor o igual a dos años, y los contratos de acceso de duración inferior a dos años. Los contratos de duración inferior a dos años, no podrán ser prorrogados en ningún caso. Los contratos de duración igual o superior a dos años podrán incluir el régimen de prórrogas que libremente pacten las partes, con la única limitación, en cuanto al plazo de preaviso para el ejercicio de las prórrogas, que no podrá exceder en ningún caso de los seis meses.”***

En consecuencia este precepto contiene la exigencia de que los titulares de instalaciones de regasificación destinen el 25 por 100 de la capacidad total de sus instalaciones a contratos de una duración inferior a dos años.

Por otra parte, con fecha 31 de diciembre de 2002, se publica el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, habiéndose resuelto el presente procedimiento de conformidad con la normativa vigente en el momento de la solicitud formulada por Hidrocantábrico Energía, S.A.U.

#### **IV. Sobre la admisibilidad de la solicitud de Hidrocantábrico Energía, S.A.U. de 9 de agosto de 2002 y la validez temporal de las solicitudes formales de acceso**

El artículo 5.1 del Real Decreto 949/2001 establece que los sujetos que quieran ejercer el derecho de acceso a las plantas de regasificación y almacenamiento deberán remitir una petición formal de reserva de capacidad a los titulares de

dichas instalaciones con indicación del calendario y programa de utilización. Estas solicitudes de acceso se han de resolver atendiendo al orden cronológico de recepción de dicha petición formal de reserva de capacidad.

De conformidad con el citado artículo Hidrocantábrico Energía, S.A.U., remitió petición formal de acceso a Bahía Bizkaia Gas, S.L., en el modelo normalizado de solicitud, en fecha 9 de agosto de 2002, indicando en la misma su petición de reserva de capacidad de regasificación, de 18.011.472 KWh/día, especificando el calendario de utilización, ventana de inicio desde el 1 de julio/31 de diciembre de 2005, y duración 20 años prorrogables, así como especificación del programa de utilización.

Por tanto, la solicitud de Hidrocantábrico debe entenderse como petición formal de reserva de capacidad, efectuada válidamente.

Por otra parte, la misma norma establece un plazo máximo de respuesta de veinticuatro días hábiles, a partir de la petición formal de acceso, para que el titular de la instalación acepte o rechace de forma motivada la solicitud formulada. En caso de rechazo, el titular de la instalación debe comunicar la decisión a la Comisión Nacional de Energía.

Considera Hidrocantábrico que debido a que la respuesta de BAHÍA BIZKAIA GAS, S.L. se produce fuera del plazo reglamentariamente establecido, la petición formal de acceso debe entenderse tácitamente aceptada.

Por su parte, señala BAHÍA BIZKAIA GAS, S.L., que la respuesta se produjo dentro del plazo establecido, ya que hay que tener en cuenta que los días 15 y 23 de agosto fueron días inhábiles a efectos del cómputo del plazo, tal y como resulta del Decreto 116/2001, de 26 de junio, por el que se aprueba el calendario oficial de fiestas laborales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el año 2002 (folios 286 y 287), la Resolución de 16 de octubre de 2001 de la Dirección General de Trabajo por la que se dispone la publicación de fiestas laborales para

el año 2002 (folios 289, 290 y 291) y el Acuerdo de la Delegación Territorial de Bizkaia del Departamento de Justicia, Trabajo y Seguridad Social de 13 de diciembre de 2001 (folios 293, 294, 295, 296 y 297).

Con independencia de que la respuesta de BAHÍA BIZKAIA GAS, S.L. se haya producido dentro del plazo de los 24 días hábiles o fuera de él, no puede admitirse que una no contestación por parte del titular de la instalación a la que se solicita formalmente la reserva de capacidad implica una aceptación de dicha reserva de capacidad, y que esta aceptación sea indefinida en el tiempo. Esta afirmación no contraviene la norma, puesto que como ya se ha señalado, el Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, obliga a dar respuesta al solicitante aceptando o rechazando motivadamente la solicitud. Cuando el artículo 5.2 establece que “la no remisión de los informes en los plazos establecidos supondrá la aceptación de la solicitud por los sujetos que debería remitirlos” se está refiriendo a los informes que los titulares de las instalaciones a las que se solicita el acceso han de solicitar al gestor técnico del sistema u otros titulares de instalaciones afectadas, y no a los titulares de instalaciones a las que se solicita formalmente el acceso.

Asimismo, la norma establece que transcurridos los plazos establecidos sin haberse contestado o recibido respuesta rechazando la solicitud, en caso de disconformidad, el solicitante podrá elevar escrito a la Comisión Nacional de Energía, quien resolverá.

Así ha sido puesto de manifiesto por la CNE en las Resoluciones de los procedimientos C.A.T.R. 8/2002, 7/2002, 10/2002 Y 12/2002.

#### **V. Sobre la motivación de la denegación del acceso en las condiciones solicitadas por Hidrocantábrico Energía, S.A.U.**

Tal como indica Hidrocantábrico Energía, S.A.U. en su escrito de fecha 3 de octubre de 2002, solicitan a Bahía de Bizkaia Gas, S.L., capacidad para la descarga de buques de gas natural Licuado y la regasificación del mismo en

planta, con una duración de 20 años prorrogables y fecha de inicio desde el 1 de julio al 31 de diciembre de 2005.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 8 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, podrá denegarse el acceso en el caso de falta de capacidad disponible durante el período contractual propuesto por el contratante. Y según el artículo 5.2, transcurrido el plazo máximo de veinticuatro días hábiles, a partir de la petición formal de acceso, el titular de la instalación deberá dar respuesta al solicitante, aceptando o rechazando motivadamente la solicitud formulada. En caso de rechazo deberá comunicarse la decisión a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de Energía en el mismo plazo.

La denegación de capacidad en los términos solicitados, notificada por Bahía de Bizkaia Gas, S.L., a Hidrocantábrico Energía, S.A.U., en su carta de 9 de septiembre de 2002, establece como motivación de la denegación la siguiente: *“Una vez recibidos los informes contemplados reglamentariamente, debo informarle que no disponemos de la capacidad de regasificación para el plazo de duración que nos solicitaron con inicio en las fechas que figuraban en su solicitud. Para esas fechas, contamos en la actualidad con contratos firmados que formalizan reservas por el total de la capacidad de regasificación de nuestra planta disponible a largo plazo, incluyendo la de la ampliación de su capacidad inicial, como mínimo hasta el año 2020. En consecuencia, en estos momentos sólo podríamos ofrecerles capacidad de regasificación a largo plazo para los últimos cinco años del plazo que nos han solicitado y ello siempre con sujeción a que se complete la puesta en marcha de nuestra planta y de su ampliación en las fechas previstas.”*

Como se puso de manifiesto en la Resolución de la CNE de fecha 31 de octubre de 2002 en los procedimientos acumulados sobre conflictos de acceso a instalaciones gasistas C.A.T.R. 7/2002, 10/2002 Y 12/2002, instados respectivamente por ENI ESPAÑA COMERCIALIZADORA DE GAS, S.A.,

ELÉCTRICA DEL BAIX DE LLOBREGAT, S.L. e IBERDROLA GAS, S.A.U. contra ENAGAS, S.A., «debe subrayarse la necesidad de que se proceda motivando adecuadamente las denegaciones de accesos, tal y como establecen los artículos 5.2 del Real Decreto 949/2001 y 15.1 del Real Decreto 1339/1999, y como ha manifestado la CNE con motivo del Conflicto de ATR 2/2001 ENRON ESPAÑA GENERACIÓN frente a ENAGAS, donde afirma que la denegación debe entenderse *“como una explicación racional y fundamentación de la inexistencia de capacidad.”* »

A la vista de lo expuesto, ha de considerarse que BAHÍA BIZKAIA GAS, S.L. ha motivado la denegación de capacidad a Hidrocantábrico.

#### **VI. Sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5.2 del Real Decreto 949/2001**

El artículo 5.2 del Real Decreto 949/2001 establece que *“Los titulares de las instalaciones que hayan recibido una petición formal de acceso deberán, en el plazo máximo de seis días hábiles, remitirla al gestor técnico del sistema, quien analizará las posibilidades del conjunto del sistema, y a los titulares de las instalaciones donde estén conectadas los puntos de entrega del gas natural, junto con la evaluación de la prestación del servicio de sus propias instalaciones, para que éstos, en el plazo máximo de doce días hábiles, emitan un informe sobre la viabilidad del servicio solicitado, en el que se incluirán las posibles alternativas en caso de imposibilidad de la prestación solicitada.”*

Tal y como consta en el expediente, folio 278, BAHÍA BIZKAIA GAS, S.L. remitió al Gestor Técnico del Sistema en fecha 13 de agosto de 2002, carta en la que le adjunta petición formal de acceso formulada por Hidrocantábrico, junto con la evaluación de la prestación del servicio de sus propias instalaciones, para que emita informe analizando para el conjunto del sistema la viabilidad del servicio solicitado.

Igualmente, y tal y como consta en el folio 282, BAHÍA BIZKAIA GAS, S.L. remitió escrito a Sociedad Gas de Euskadi de fecha 13 de agosto de 2002, adjuntando petición formal de acceso de Hidrocantábrico para que emita informe sobre la viabilidad de la prestación del servicio solicitado.

Según el artículo 5.2 del Real Decreto 949/2002, el Gestor Técnico del Sistema *“analizará las posibilidades del conjunto del sistema”*, mientras que el Gestor Técnico del Sistema y los titulares de las instalaciones donde estén conectadas los puntos de entrega del gas natural, deberán emitir un Informe sobre la viabilidad del servicio solicitado, en el que se incluirán las posibles alternativas en caso de imposibilidad de la prestación solicitada.

Por tanto, son el Gestor Técnico del Sistema y los titulares de instalaciones donde estén conectados los puntos de entrega del gas natural los obligados en virtud del citado artículo a emitir informe sobre la viabilidad del servicio solicitado y sobre las posibles alternativas en caso de imposibilidad de la prestación solicitada.

No obstante, se observa en los escritos remitidos por BAHÍA BIZKAIA GAS, S.L. al Gestor Técnico del Sistema y a Sociedad Gas de Euskadi, folios 278 y 282, que en la evaluación de la prestación del servicio de sus propias instalaciones, señala que *“la ampliación está contratada a corto plazo por el resto”*. Del análisis de los propios datos proporcionados por BAHÍA BIZKAIA GAS, S.L., folio 40, se observa la existencia de capacidad a corto plazo a partir del año 2006, dato que no fue puesto de manifiesto por BAHÍA BIZKAIA GAS, S.L., aunque así hubiera sido deseable en atención a la buena fe que debe presidir las relaciones entre las partes.

Por otra parte, BBG no ha procedido a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.5, tercer párrafo, que establece que *“los titulares de las instalaciones de regasificación, almacenamiento y transporte publicarán con periodicidad trimestral la capacidad contratada y disponible en cada una de sus instalaciones,*

*distinguiendo la capacidad asignada a los contratos de acceso de duración mayor o igual a dos años, y los contratos de acceso de duración inferior a dos años.”*

En consecuencia, para estudiar la concurrencia de motivos para la denegación de acceso, tras resolver que la solicitud de Hidrocantábrico Energía, S.A.U. fue válida, y que la denegación de BAHÍA BIZKAIA GAS, S.L. fue motivada, hay que pasar a analizar la capacidad de la instalación a la que se solicita el acceso, es decir, la planta de regasificación de Bahía de Bizkaia Gas, S.L., análisis que se efectúa a partir de los datos de la Resolución de 29 de abril de 2002 de la CNE, que consta en el expediente, folios 63 a 145, y de la documentación aportada por BAHÍA BIZKAIA GAS, S.L..

La capacidad de regasificación de la planta es la siguiente:

- ✓ Primera fase: 400.000 m<sup>3</sup>(n)/h; ó 9.600.000 m<sup>3</sup>(n)/día; ó 3,5 bcm/año, ó aprox. 111 millones de kWh/día.
- ✓ Segunda fase (o de ampliación de la capacidad, sin incluir la primera fase): es igual a la anterior, 400.000 m<sup>3</sup>(n)/h; ó 9.600.000 m<sup>3</sup>(n)/día; ó 3,5 bcm/año, ó aprox. 111 millones de kWh/día.

Total: 800.000 m<sup>3</sup>(n)/h; ó 19.200.000 m<sup>3</sup>(n)/día; ó 7 bcm/año, ó aprox. 222 millones de kWh/día.

**Tabla 1.- Contratos de prestación de servicios de regasificación para la primera fase la planta de BBG.**

USUARIO <sup>1</sup>	Fecha de firma	Fecha de inicio de los servicios	Duración de los servicios	Capacidad contratada kWh/día
	11/12/2001	A determinar por las partes antes del 28-02-2002 (*)	15 años	Confidencial
	11/12/2001	A determinar por las partes antes del 28-02-2002 (*)	15 años	Confidencial
	11/12/2001	A determinar por las partes antes del 28-02-2002 (*)	20 años	Confidencial
	11/12/2001	A determinar por las partes antes del 28-02-2002 (*)	15 años	Confidencial
	11/12/2001	A determinar por las partes antes del 28-02-2002 (*)	20 años	Confidencial

(\*) La determinación se hará en función de la fecha de puesta en servicio de las instalaciones de Bahía de Bizkaia Gas, S.L.

**Tabla 2.- Contratos de prestación de servicios de regasificación de la ampliación de la planta de BBG.**

---

<sup>1</sup> Datos de carácter confidencial

<b>USUARIO <sup>2</sup></b>	<b>Fecha de firma</b>	<b>Fecha de inicio de los servicios</b>	<b>Duración de los servicios</b>	<b>Capacidad contratada kWh/día</b>
	5/3/2002	A determinar tras la aprobación administrativa de la ampliación	23 meses	Confidencial
	5/3/2002	A determinar tras la aprobación administrativa de la ampliación	23 meses	Confidencial
	5/3/2002	A determinar tras la aprobación administrativa de la ampliación	23 meses	Confidencial
	5/3/2002	A determinar tras la aprobación administrativa de la ampliación	23 meses	Confidencial
	8/08/2002	Ventana de inicio desde el 1 de octubre de 2005 hasta 31 de marzo de 2006	23 meses	Confidencial
	26/09/2002	Ventana Entre 1 de septiembre de 2005 hasta 30 de abril de 2006	23 meses	Confidencial
	5/3/2002	A determinar tras la aprobación administrativa de la ampliación	20 años	Confidencial
	5/3/2002	A determinar tras la aprobación administrativa de la ampliación	20 años	Confidencial
	5/3/2002	A determinar tras la aprobación administrativa de la ampliación	20 años	Confidencial

<sup>2</sup> Datos de carácter confidencial

	5/3/2002	A determinar tras la aprobación administrativa de la ampliación	20 años	Confidencial
	14/08/2002	1 de enero 2006 a 1 de julio de 2006	2 años y 1 día	Confidencial

Por tanto, la capacidad total contratada, así como la capacidad disponible y la distribución de la capacidad contratada entre el largo y el corto plazo, es la que se muestra en las tablas siguientes:

**Tabla 3. Capacidad contratada**

	2004-2005	2006-2007	2008-2018	2019-2023	2024-2025
<b>LARGO PLAZO</b>					
TOTAL FASE 1 L/P	110.656.350	110.656.350	110.656.350	46.482.300	0
TOTAL FASE 2 L/P	55.813.952	87.667.103	55.813.952	55.813.952	0
<b>CORTO PLAZO</b>					
TOTAL FASE 2 C/P	55.813.952	27.906.976	0	0	0
C/P	25,0%	12,5%	0,0%	0,0%	0,0%
L/P	74,6%	88,8%	74,6%	45,8%	0,0%
<b>CAPACIDAD CONTRATADA</b>	222.284.254	226.230.429	166.470.302	102.296.252	0
<b>CAPACIDAD PLANTA</b>	223.226.880	223.226.880	223.226.880	223.226.880	223.226.880

**Tabla 4. Capacidad disponible**

	2004-2005	2006-2007	2008-2018	2019-2023	2025-2025
<b>CORTO PLAZO</b>	0	0	55.806.720	55.806.720	55.806.720
<b>LARGO PLAZO</b>	949.858	-3.003.549	949.858	65.123.908	167.420.160
<b>TOTAL DISPONIBLE</b>	949.858	-3.003.549	56.756.578	120.930.628	223.226.880

En total, la capacidad reservada a corto plazo es de 55.813.952 kWh/día, lo que representa el 50% de la capacidad de la segunda fase, o el 25% de la capacidad total de la planta (considerando tanto la primera fase como la ampliación). En la primera fase de la planta, no existe capacidad contratada a corto plazo. Todo ello para los años 2004 a 2005. Para los años 2006 y 2007 la capacidad contratada a corto plazo es de 27.906.976 kWh/día. Para los restantes no hay capacidad contratada a corto plazo.

De forma simétrica, la capacidad de largo plazo contratada es de 55.813.952 kWh/día, lo que representa el 50% de la capacidad de la segunda fase, para los años 2004 y 2005 y, a partir del año 2008 hasta el 2023. Para los años 2006 y 2007 la capacidad a largo plazo contratada es de 87.667.103 kWh/día.

Del análisis de la Resolución de 29 de abril de 2002, así como de la documentación aportada por BAHÍA BIZKAIA GAS, S.L. se observa que BAHÍA BIZKAIA GAS, S.L. ha firmado 6 contratos de regasificación a largo plazo. Para la primera fase dichos contratos fueron firmados el 11 de diciembre de 2001, esto es, con fecha muy anterior a la petición de Hidrocantábrico. Para la ampliación ha firmado igualmente contratos a la largo plazo con fecha 5 de marzo de 2002, también en fecha anterior a la petición de Hidrocantábrico. Con posterioridad a la Resolución de 29 de abril de 2002, BAHÍA BIZKAIA GAS, S.L. sólo ha suscrito tres contratos. Dos de ellos son a corto plazo y responden a peticiones formales anteriores a la de Hidrocantábrico. Sólo uno de los contratos firmados responde a

una petición a largo plazo y formaliza una petición de acceso muy anterior en el tiempo a la de Hidrocantábrico, en concreto, de fecha 23 de octubre de 2001, por lo cual goza de prioridad frente a la solicitud de Hidrocantábrico.

No obstante, se aprecia la existencia de capacidad a largo plazo durante los años 2004 y 2005 y a partir del 2008 y hasta el 2018 de 949.858 kWh/día. No así durante los años 2006 y 2007. A partir del año 2019 la capacidad sería de 65.123.908 kWh/día. Y a partir del año 2023 de 167.420.160 kWh/día.

En todo caso, tomando en cuenta el periodo para el que ha solicitado el acceso Hidrocantábrico Energía, S.A.U., así como las cantidades por las que ha sido solicitada la reserva, ha de señalarse que BAHÍA BIZKAIA GAS, S.L. no puede comprometerse a la prestación de los servicios de regasificación a largo plazo, en la medida en que durante los años 2005 y 2008 a 2018 sólo existe capacidad disponible de 949.858 kWh/día (capacidad muy inferior a la solicitada por Hidrocantábrico) mientras que durante los años 2006 y 2007, BAHÍA BIZKAIA GAS, S.L. tiene contratada reserva de capacidad a largo plazo por encima de la capacidad total de la planta, no siendo razonable contratar servicios de regasificación a largo plazo que no pueden cumplirse por ausencia de capacidad disponible para el periodo completo a contratar.

De esta forma, la petición de Hidrocantábrico podría ser reconocida parcialmente sólo para los años 2005 y 2008 a 2018 por 949.858 Kwh/día, no siendo viable para los años 2006 y 2007. Sí resultaría viable a partir del año 2019 por la cantidad solicitada por Hidrocantábrico.

En consecuencia, ha de concluirse que no hay capacidad disponible en la planta de regasificación de Bilbao, ni anterior a la ampliación, ni en la ampliación, para atender a la solicitud de capacidad de regasificación formulada por Hidrocantábrico, ya que es una solicitud a largo plazo, por 18.011.472 Kwh/día, no existiendo esta capacidad en la planta.

No obstante, de los datos aportados se observa, claramente, la existencia de capacidad disponible para contratos de duración menor a dos años. Ante esta constatación, cabe cuestionarse si es razonable y conveniente el reconocimiento de un acceso y reserva de capacidad a corto plazo, aunque las solicitudes iniciales hayan sido formuladas con el objetivo de firmar contratos con una duración de veinte años.

Para llegar a una conclusión razonable respecto del análisis que se pretende, es necesario tener presente que, en un sistema gasista como el español, con un elevado grado de utilización que, en ocasiones, como hemos visto, llega a la saturación, uno de los objetivos principales para un eficiente funcionamiento, es el de promover soluciones que posibiliten el máximo aprovechamiento de la capacidad de las instalaciones, en el marco de los principios de objetividad, transparencia y no discriminación, que deben inspirar el ejercicio del derecho de acceso de terceros a las instalaciones gasistas. En esta línea, está claro que no es conveniente, ni para el sistema, ni para el titular de las instalaciones, la existencia de capacidades ociosas, a la vez que, para el solicitante de acceso, lo deseable es la satisfacción de sus pretensiones, si no total, al menos, parcialmente. En consecuencia, considerando que la solicitud de la que trae causa el presente procedimiento, establecía un volumen de capacidad a reservar a largo plazo (20 años), es fundado estimar que en dicha pretensión se comprende la capacidad que pueda ser reservada por la duración de un contrato a corto plazo. Por consiguiente, y a la vista de la disponibilidad de la instalación, resulta razonable proceder al reconocimiento de la posibilidad de acceso y reserva de capacidad en el horizonte temporal máximo para un contrato a corto plazo, aunque ello implique una satisfacción parcial de las aspiraciones de Hidrocantábrico Energía, S.A.U.

Por todo ello, como alternativa parcial, se podría reconocer a Hidrocantábrico Energía, S.A.U. derecho de acceso a la capacidad de regasificación a corto plazo en la cantidad solicitada de 18.011.472 kWh/día, con inicio en el año 2008 y

finalización a los dos años menos un día o, alternativamente, y teniendo en cuenta, que todavía está pendiente la reorganización de la Planta de Bilbao como consecuencia de la Resolución de 29 de abril de 2002 de la CNE, y que del citado proceso de reorganización podría liberarse capacidad, se podría reconocer el derecho de Hidrocantábrico Energía, S.A.U., de acceso a la capacidad de regasificación a corto plazo, en la cantidad solicitada y hasta 18.011.472 kWh, con inicio en el año 2006 y duración de dos años menos un día.

**VII. Sobre el examen del cumplimiento de las exigencias derivadas del artículo 6.5 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, y su incidencia en las peticiones de acceso objeto del presente procedimiento.**

En el marco del procedimiento, el órgano instructor requirió a BAHÍA BIZKAIA GAS, S.L. la remisión de información relativa al cumplimiento de las exigencias derivadas de lo dispuesto en el artículo 6.5 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, en cuanto al respeto de los porcentajes de reparto de la capacidad entre contratos a corto y largo plazo. En concreto, se solicita el detalle del reparto de la capacidad entre contratos de duración inferior a dos años y contratos de duración igual o superior a 2 años.

El artículo 6.5 establece que el 75 por ciento de la capacidad total de las instalaciones se destinará a contratos de duración mínima de dos años. El 25 por ciento de la capacidad total de las instalaciones de regasificación, almacenamiento y entrada al sistema de transporte y distribución se destinará a contratos de una duración inferior a 2 años.

En la Tabla 3, recogida anteriormente, se muestra un resumen de los porcentajes asignados a largo y corto plazo.

Tanto los contratos de acceso de la primera fase como los de la ampliación de la planta fueron firmados en fecha posterior al 8 de septiembre de 2001, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, que en su artículo 6,

impone la obligación de destinar el 25% de la capacidad total de las instalaciones de regasificación, almacenamiento y entrada al sistema de transporte y distribución a contratos de duración inferior a dos años.

En consecuencia, tal y como se puso de manifiesto en la Resolución de 29 de abril de la CNE, “durante el tiempo en el que la planta de regasificación esté con la capacidad para la que fue inicialmente proyectada (primera fase), con la contratación de reserva de capacidad firmada, no se cumpliría con la imposición legal establecida en el Real Decreto 949/2001, al ser todos los contratos firmados de largo plazo, por encima de dos años. Si se permitiese esta circunstancia, podría dar lugar a anuncios de refuerzos de capacidad en las plantas, que fueran no reales, y tendentes en exclusiva a evitar el cumplimiento de este precepto legal.”

Por otra parte, durante los años 2006 y 2007, para la segunda fase de la planta se observa que el porcentaje de contratos a largo plazo se sitúa en el 88,8% en dichos años, cuando el Real Decreto 949/2001 establece como máximo el 75%.

Asimismo, se observa que existe una contratación a largo plazo superior a la capacidad total de la planta durante los años 2006 y 2007. Durante los citados años no existe capacidad disponible en la planta para contratar.

El artículo 6.5 del Real Decreto 949/2001, es una disposición reglamentaria de obligado cumplimiento por lo que Bahía de Bizkaia Gas, S.L. vendría obligada a “reorganizar” la distribución de la capacidad de la planta, de manera que se cumplan las previsiones del mencionado precepto.

Vistos los preceptos legales y reglamentarios citados, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 30 de enero de 2003

## **ACUERDA**

**Primero:** Denegar a Hidrocantábrico Energía, S.A.U., su petición de reserva de regasificación a largo plazo con ventana de inicio desde el 1 de julio de 2005 a 31 de diciembre de 2005, por plazo de 20 años prorrogables y por una capacidad diaria de regasificación de 18.011.472 kWh/día.

**Segundo:** Reconocer a Hidrocantábrico Energía, S.A.U. el derecho de acceso a la capacidad de regasificación de la Planta de Bilbao, por 18.011.472 kWh/día, con inicio en el año 2008 y finalización a los dos años menos un día, condicionado a la aceptación por parte del solicitante o, alternativamente, y teniendo en cuenta, que todavía está pendiente la reorganización de la Planta de Bilbao como consecuencia de la Resolución de 29 de abril de 2002 de la CNE, y que del citado proceso de reorganización podría liberarse capacidad, se reconoce el derecho de Hidrocantábrico Energía, S.A.U., a la capacidad de regasificación a corto plazo, en la cantidad solicitada y hasta 18.011.472 kWh, con inicio en el año 2006 y duración de dos años menos un día. Todo ello condicionado a la aceptación expresa por parte del solicitante.

**Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada ante el Ministro de Economía, según lo establecido en la Disposición Adicional Undécima, Tercero 5, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente Resolución.**